CHOCO

GACETA OFICIAL DE LA INTENDENCIA

Año VI | Quibdó, (República de Colombia) marzo 12 de 1917 | Número 161

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley 85 de 1916, sobre elecciones..... 1335

PODER EJECUTIVO

Telegrama 1338

INTENDENCIA—SECCION DE GOBIERNO

Decreto número 14 de 1917, por el cual se hace un nombramiento en interinidad..... 1338
Decreto número 15 de 1917, por el cual se hace un nombramiento..... 1338
Resoluciones números 107 y 109..... 1338

SECCION DE HACIENDA

Circular número 13..... 1339

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

Circular número 20..... 1339

CONTADURIA GENERAL

Autos de fenecimiento números 460, 461, 462, 469, 467, 468, 470, 479, 480, 481, 482, 483 y 484..... 1339

PODER JUDICIAL

Requisitoria número 10 1334
Exhortos..... 1334
Requisitoria número 50..... 1334

PODER LEGISLATIVO

LEY 85 DE 1916

(DICIEMBRE 31)

sobre elecciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1º El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo.

Artículo 2º Hay dos clases de elecciones: *directas* e *indirectas*: las directas se verifican cuando se eligen Concejeros Municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes al Congreso y Presidente de la República; por elecciones indirectas se eligen Senadores.

Artículo 3º Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte u oficio o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Artículo 4º La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad.

También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

1º Haberse comprometido al servicio de una nación enemiga de Colombia;

2º Haber pertenecido a una facción alzada contra el Gobierno de una nación amiga;

3º Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva;

4º Haber sido destituído del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal o de responsabilidad;

5º Haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado.

Parágrafo. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1º Por notoria enajenación mental;

2º Por interdicción judicial;

3º Por beodez habitual;

4º Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión.

Artículo 5º Es vecino de un Municipio para los efectos electorales:

1º El nacido y establecido en un Municipio;

2º El que con su familia se haya radicado en él por más de un año, aunque se ausente a veces, siempre que aquélla permanezca allí;

3º El que ejerza alguna profesión, o dirija algún establecimiento, o tenga alguna empresa, siempre que por las circunstancias sea de presumirse su ánimo de permanecer en el Municipio por tiempo largo o indefinido.

Esto mismo se aplica a los dependientes, los empleados, los agentes y a los servidores del establecimiento o de la empresa de que habla este ordinal;

4º El que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia; pero los efectos de esta manifestación no se surtirán sino dos meses después de hecha y con tal que el manifestante haya residido durante ellos en el Municipio.

CAPITULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 6º Es base de las elecciones populares el censo electoral de los ciudadanos en ejercicio vecinos del Municipio.

Dicho censo es *general* o *especial*. Es general, el que contiene los nombres de todos los ciudadanos en ejercicio vecinos del Municipio, los cuales tienen derecho a elegir directamente Concejeros Municipales y Diputados a la Asamblea Departamental. Este mismo censo, con exclusión de los ciudadanos que no sepan leer ni escribir, y que al mismo tiempo no tengan una renta anual de trescientos pesos o propiedad raíz de mil pesos, constituye el censo especial, o sea el de los ciudadanos que tienen derecho a elegir directamente no sólo aquellos funcionarios, sino también Presidente de la República y Representantes al Congreso.

Artículo 7º Se entiende por renta de trescientos pesos, para los efectos del artículo anterior, no sólo la que se deriva del rendimiento de propiedades raíces o de capital a rédito, sino

también la que proceda del fruto de ocupación lícita. El gocetanto de esta renta como del capital de mil pesos, se comprobarán con certificados del Tesorero Municipal respectivo, según el catastro y lista de contribuyentes, o en su defecto, con declaraciones de dos testigos hábiles.

Artículo 8º La condición de saber leer y escribir que se impone a los ciudadanos para sufragar en ciertas elecciones, no se extiende a la corrección ortográfica y gramatical; se refiere únicamente al saber elemental que está al alcance de todos o del mayor número, no a grados superiores de inteligencia o de cultura.

Artículo 9º Cada dos años, a partir del presente, el Jurado Electoral de cada Municipio se instalará el 1º de diciembre, con el fin de revisar los censos. La primera reunión tendrá lugar este año en la fecha expresada.

La revisión consiste en excluír de los censos los nombres de todos los ciudadanos que hayan muerto o desaparecido, o variado de vecindad, o perdido los derechos políticos, o que tengan suspendida la ciudadanía; y en incluír en los censos los nombres de los ciudadanos que en el período anterior hubieran sido indebidamente excluídos u omitidos, o que hayan adquirido el derecho de votar en el Municipio conforme a la Constitución.

Artículo 10. Los Jurados Electorales de los Distritos de donde se hayan segregado territorios para formar los de nueva creación, separarán de los censos electorales la parte que comprenda los nombres de éstos, residentes en las fracciones segregadas, y pasarán ésta al Jurado Electoral del nuevo Distrito para que la complemente de la manera como lo dispone la ley.

De manera análoga se procederá cuando de un Municipio se segregue una fracción que se agrega a otra existente.

Artículo 11. Es prohibido excluír de los censos electorales o incluír en ellos el nombre de algún ciudadano sin uno de los motivos justificativos de que tratan los artículos 9º y 10 de la presente Ley.

Artículo 12. Para la revisión de los censos electorales se tendrán en cuenta: los censos electorales anteriores, las listas de contribuyentes que el Tesorero o Recaudador Municipal pasará al Jurado Electoral el día y hora de su instalación, y los demás datos que éste tenga a bien consultar; incluso el último censo oficial de población del Municipio.

Artículo 13. El Jurado Electoral puede nombrar comisionados en las diferentes secciones del Distrito, para que le suministren los datos necesarios para la formación de los censos.

El encargado de comisionado es obligatorio; pero los nombrados pueden excusarse de servirlo por las mismas causas señaladas en el artículo 52.

El Jurado decide sobre las excusas, y el Alcalde da posesión a los nombrados.

Los comisionados suministrarán sus informes por escrito y firmados, y se entenderá que los dan bajo la fe del juramento que han prestado y sujetos a la responsabilidad que en esta misma Ley se establece.

Artículo 14. El Jurado hará primero la revisión del censo general y lo extenderá provisionalmente en una lista, con las inclusiones y exclusiones que haya resuelto introducirle. Con esta lista, excluyendo los nombres de los ciudadanos que no tengan derecho a votar para Representantes al Congreso ni para Presidente de la República, se extenderá otra que constituirá el censo especial.

Artículo 15. En el censo especial y en las copias que de él se tomen se marcarán con una K los nombres de los ciudadanos que, sin saber leer ni escribir, tienen derecho a votar por tener capital o renta.

Artículo 16. Copia de las dos listas de que trata el artículo anterior, firmadas por todos los miembros del Jurado Electoral y por su Secretario, serán fijadas en lugares públicos del Municipio, a más tardar el día 20 del mismo mes de diciembre, y permanecerán fijadas hasta el día 31, a fin de que los ciudadanos puedan hacer, durante el tiempo de la fijación, las reclamaciones a que haya lugar.

Artículo 17. En la formación de las listas se seguirá el orden alfabético de los apellidos, procurando colocar unos a continuación de otros los miembros de una misma familia.

Artículo 18. Cualquier ciudadano puede pedir que se excluya de la lista al individuo que no reúna las condiciones que la ley exige para ser sufragante en el Municipio, y el Jurado decretará la exclusión si el peticionario, bajo juramento, expone razones suficientes, y si presenta, además, dos testigos idóneos que declaren de conformidad con él, dando razón satisfactoria de su dicho.

Las declaraciones se darán verbalmente ante el Jurado. El juramento de decir verdad lo exigirá el Presidente a los testigos, y él mismo los interrogará.

En el local del Jurado se fijará un cuadro en que se irán inscribiendo los nombres de los excluídos, cada uno de los cuales tendrá derecho a reclamar contra la exclusión, y si probare que tiene derecho a figurar en las listas, se revocará la resolución, y se dará cuenta a la autoridad competente, para que averigüe si se ha cometido el delito de perjurio.

Artículo 19. En los Departamentos en que se haya establecido la contribución directa sobre la propiedad inmueble o sobre la renta, la industria o profesión, los datos que el catastro suministre serán en todo caso elemento necesario para la formación de las listas de que habla el artículo 14.

Pero ni la falta del nombre de un ciudadano en dichos catastros, ni el figurar en cualquiera de ellos con ménor renta o capital de los legales, implica su exclusión de los censos electorales.

Los militares en servicio serán inscritos en la lista correspondiente, siempre que hayan residido en el Distrito tres meses continuos por lo menos.

Artículo 20. Para tomar nota de las reclamaciones, examinarlas y resolverlas, se reunirá diariamente, excepto los días feriados, el Jurado Electoral, y permanecerá reunido desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, durante el término de fijación de las listas de que habla el artículo 16. Pasado ese término, no se oirán reclamaciones que posteriormente se presenten para incluír nuevos nombres en los censos, o para excluírlos de ellos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, último inciso.

Artículo 21. Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de individuos en los censos electorales, pueden ser verbales o escritas, pero en ambos casos se dejará constancia de la reclamación en un libro especial de actas que debe llevar el Jurado.

Si el interesado lo exigiere, se le expedirá

por el Jurado una atestación de la introducción de la reclamación atestación que servirá para exigir la responsabilidad criminal a los miembros del Jurado, en los casos en que éste no dicte resolución sobre las reclamaciones.

Artículo 22. El día 5 de enero siguiente deben estar decididas todas las reclamaciones y formadas las correspondientes listas de altas y bajas, las cuales se fijarán al pie de las listas respectivas, por el término de cinco días. Al mismo tiempo se fijará también una minuta de las reclamaciones que hayan sido negadas.

Lo dispuesto en este artículo no eximirá al Secretario del Jurado del deber de dar a los interesados los informes que le pidan acerca de las reclamaciones que les conciernan.

Artículo 23. La inclusión de un nombre en la lista del censo especial, obliga a la inclusión del mismo nombre en la lista de censo general, aunque el interesado no haya solicitado esta última inclusión. La exclusión de un nombre de la lista del censo general, obliga la exclusión del mismo nombre en la lista de censo especial, aun cuando no se haya reclamado esta última exclusión

Parágrafo. Para cumplir con lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se tendrá en cuenta y se observará lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25 y 26.

Artículo 24. El Jurado llevará un libro especial de actas, en las cuales se exprese:

1º Los nombres de los individuos que hayan reclamado para que se les inscriba, su edad y las señales que, llegado el caso, acrediten su identidad.

2º Los nombres de los individuos cuya exclusión se pida;

3º Los nombres de los testigos que se presenten y lo sustancial de sus declaraciones, como también las otras pruebas o datos que se tuvieren presentes;

4º La resolución del Jurado.

Estas actas serán firmadas por el Presidente del Jurado y su Secretario.

Artículo 25. El Jurado puede resolver las reclamaciones por lo que a sus miembros les conste; pero en todo caso por mayoría de votos.

Artículo 26. Decididas definitivamente las reclamaciones y formadas las correspondientes listas de altas y bajas, pasado el día de que trata el artículo 22, ya no se podrán hacer inclusiones ni exclusiones, y el Jurado Electoral procederá a extender el censo general y el especial en sendos libros destinados exclusivamente a esos objetos. Los censos se extenderán en orden alfabético de apellidos y de manera que los nombres de las listas de altas queden incorporados en sus respectivos lugares, y excluídos los nombres de las listas de bajas. Además, se enumerarán los sufragantes en serie cardinal no interrumpida, comenzando por la unidad.

Parágrafo 1º Las listas de altas y bajas que se tendrán en cuenta para la redacción definitiva del censo, conforme al presente artículo, son únicamente las que resulten, una vez resueltas definitivamente las reclamaciones sobre exclusión o inclusión de nombres de ciudadanos en los censos.

Parágrafo 2º Cuando haya de verificarse una elección popular después de tres meses de revisado el censo respectivo, el Jurado Electoral se reunirá por el término de cinco días para inscribir las altas y bajas de los electores que hayan adquirido el derecho de votar o que lo hayan perdido. Tal reunión se verificará quince días antes del día señalado para las elecciones.

Artículo 27. Antes del día en que deba verificarse la primera votación para que debe servir el censo general o el especial, el Jurado Electoral remitirá una copia de él al Presidente del Concejo Municipal para que sea custodiada en dicha oficina bajo la responsabilidad del Secretario de la misma; otra copia será fijada en lugar público del Municipio el día de las votaciones, antes de principiar éstas, y permanecerá fijada hasta que se cierren. Donde fuere posible se hará imprimir y se fijará en varios lugares públicos.

Parágrafo. Desfijadas las listas se conservarán, cuidadosamente, en el archivo de la Alcaldía bajo la responsabilidad del Secretario de la misma.

Artículo 28. La revisión de los censos electorales se hará en este año sobre las listas de sufragantes que respectivamente hubieren servido en las últimas elecciones. En los bienios subsiguientes, sobre las últimas listas de los libros de que trata el artículo 26. En caso de extravío de los libros, servirán las copias respectivas que se custodien en el Concejo, y a falta de éstas, las que se custodien en la Alcaldía. A falta de éstas, se tomarán del periódico oficial, y a falta de éste, el Jurado Electoral hará íntegramente los censos y se exigirá la responsabilidad a los culpables del extravío.

Parágrafo. En caso de que por cualquier motivo el Jurado Electoral no revisare oportunamente los censos, servirán los correspondientes del bienio anterior, sin perjuicio de revisarlos después en el término que les señale el Gobernador, y sin perjuicio también de la responsabilidad criminal en que incurrieren los miembros del Jurado.

Artículo 29. Extendidos y firmados los censos en los libros respectivos, el Jurado Electoral remitirá al Alcalde una atestación en que conste el número de ciudadanos inscritos en cada uno de ellos, con derecho a votar. El Alcalde pasará copia de dicha atestación al Gobernador del Departamento y al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en cuyos archivos se guardarán.

Se publicará, además, en el periódico oficial del Departamento.

Artículo 30. El Jurado expedirá, a costa de los ciudadanos que lo soliciten, en papel común y a petición verbal, atestaciones en que conste el número de ciudadanos inscritos en la lista y con derecho a votar.

Artículo 31. El 1º de diciembre del año anterior, a aquel en que deba elegirse Presidente de la República, para cualquiera de sus períodos, se instalará de nuevo el Jurado Electoral con el fin de revisar de nuevo el censo especial, para lo cual observará todas las disposiciones del presente capítulo, en cuanto sean aplicables al caso.

Artículo 32. Las altas o nuevas inclusiones que se hagan en el censo especial, se entenderán hechas también en el censo general respecto de aquellos sufragantes que no figuren en él, cuya lista se copiará a continuación de dicho censo general, en el libro respectivo, para que se tenga en cuenta en la siguiente revisión de los censos.

De la misma manera las bajas o exclusiones que se hagan en el censo general, en esta misma revisión, se entenderán hechas en el censo especial y a continuación de éste se extenderán en el libro correspondiente las listas íntegras de dichas bajas, para que se tengan en cuenta en la siguiente revisión de los censos.

Artículo 33. Si la elección de Presidente de la República se hace por falta absoluta, en el

caso del inciso 1º del artículo 17 del Acto Legislativo número 3 de 1910, en el decreto de convocación a elecciones de que allí se habla, se ordenará lo del caso para la oportuna revisión del censo.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL TESORO

TELEGRAMA

Ministerio del Tesoro.—Número 202.—Bogotá 22 febrero de 1917.

Gobernadores, Intendentes.....

Para conocimiento informole:

«Resultado liquidación presupuestos nacionales próxima vigencia arroja los siguientes totales: Rentas, catorce millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos (14,885.000). Gastos: diez y seis millones trescientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco mil pesos setenta y dos centavos, (16, 365.965,72). cantidades que comparadas dan un déficit de un millon cuatorcientos ochenta y cuatro novecientos sesenta y cinco pesos con setenta y dos centavos (1.484, 965,72).

Este deficit es muchísimo menor del que habría resultado de la liquidación de la Ley que cursoba en el Congreso y también menor en ciento cuarenta y nueve mil quinientos veintiun pesos quince centavos (149.521,15) al del proyecto presentado por este Ministerio a la consideración de las Cámaras. Por no tener el Gobierno facultad, hubo que computar las rentas en las mismas cantidades en que estaban en la Ley del año anterior, y así algunas, como la de Aduanas, están muy bajas, pues sólo figuran en ocho millones, cuando el último año dió tal renta cerca de once millones. En el presupuesto de gastos está incluida una partida de quinientos mil pesos (500.000) para apertura de créditos suplementales y extraordinarios, de suerte que puede estimarse como nominal el deficit a que arroja la liquidación, ya que si las circunstancias actuales no se modifican las rentas producirán lo suficiente para eliminarlo.

Servidor,

PEDRO BLANCO S.

Auténtico—*Vélez V.*

Intendencia-Sección de Gobierno

DECRETO NUMERO 14 DE 1917

(FEBRERO 21)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad

El Secretario General de la Intendencia del Chocó, encargado del Despacho,

en uso de sus facultades legales y,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Alcalde del Municipio de San Pablo al Sr. Luis Carlos Garrido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 21 de febrero de 1917.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

DECRETO NUMERO 15 DE 1917

(FEBRERO 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Secretario General de la Intendencia Nacional del Chocó, encargado del Despacho,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Sr. Rafael Navia, Alcalde principal y en propiedad del Municipio de Condoto, para el período en curso.

Dado en Quibdó, a 27 de febrero de 1917.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José María Cañadas S.

RESOLUCION NUMERO 107

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.—Quibdó, febrero 6 de 1917.

Llegado a este Despacho el Acuerdo número 1º sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, correspondiente al año en curso, expedido por el H. Consejo Municipal de Quibdó, para su revisión, y estudiado detenidamente, la Intendencia lo objetó en algunas de sus disposiciones, por hallarlas en su concepto reñidas con la ley. En tal virtud fue devuelto a dicha Corporación con el fin de que se considerarán y se corrigiera el Presupuesto en aquel sentido.

En efecto, el Concejo discutió las observaciones y declaró ser infundadas entre otras, las referentes al consumo de artículos llamados de primera necesidad, que la Ley 33 de 1916 prohibe se graven, así como también la tocante al impuesto del petróleo refinado.

Ahora bien; la Intendencia insiste en considerar no ser legales tales impuestos, y en consecuencia no puede aceptar las razones aducidas por el Concejo para declarar infundadas en parte las observaciones hechas al Acuerdo en cuestión.

Por estos motivos, y en ejercicio de la facultad 8ª del artículo 128 del Código Político y Municipal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 130 de 1913 (artículo 72 y siguientes),

SE RESUELVE:

Como lo prescribe el artículo 75 de la Ley 130 antes expresada, remítanse oportunamente al Sr. Fiscal del Tribunal correspondiente, copia del Acuerdo objetado y demás documentos o pruebas conducentes, para que en representación de la Intendencia se sirva promover la demanda de nulidad respectiva ante el Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo de Cartagena, autoridad competente para decidir el punto controvertido.

Cópiese, dese cuenta al Concejo por el conducto regular, publíquese y cúmplase.

El Secretario Gral. encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

RESOLUCION NUMERO 109

República de Colombia. Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.—Quibdó, febrero 8 de 1917.

Se ha pedido por el Sr. Vicente Garrido Cañarte, en memorial de fecha 5 de los corrientes, que la Intendencia reconsidere y revoque la Resolución número 99 de fecha 25 de diciembre próximo pasado, por la cual se declaró no ser el caso de revisar la providencia en que la Prefectura de esta Provincia decretó y llevó a efecto el lanzamiento de los señores Matías, Miguel, Cenón Mena y otros, del terreno denominado «LA CURRUNADA», y se proceda, en consecuencia a efectuar la revisión.

Estudiada con atención la providencia referida, y observándose que ella está ajustada a las disposiciones que gobiernan el procedimiento adoptable al caso que se contempla y no encontrando por otra parte suficientes las razones en que se apoya el memorialista, para acceder a lo solicitado, en cuanto a la reconsideración y revocación de la citada Resolución, este Despacho,

RESUELVE:

Confirmar la ameritada providencia y en subsidio, conceder la apelación que el peticionario interpone.

Cópiese y notifíquese.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

SECCION DE HACIENDA

Circular número 13

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Secretaría General.—Quibdó febrero 23 de 1917.

Señor Alcalde Municipal de.....

El inciso tercero del artículo 52 de Código de Minas, dispone que dada la posesión de una mina, se extiende la correspondiente diligencia que firmaran el funcionario, el interesado que la recibe y el Secretario, y en su defecto dos testigos idóneos debidamente juramentados.

Mas como esta Intendencia ha observado que algunos Alcaldes, a quienes se les ha encomendado la práctica del acto mencionado, han dejado de darle estricto cumplimiento a la disposición citada, nombrando para subsanar la ausencia del Secretario titular de la Oficina a uno ad-hoc, en vez de dos testigos de que habla el inciso aludido, este Despacho, con el fin de evitar tal irregularidad, se permite advertir a Ud. que cuando ocurra el caso expresado, se proceda en la forma que indica el señor Ministro de Obras Púbicas en oficio número 6,904, Sección 2ª, de 18 de enero del presente año, dirigido a esta Intendencia, y que se halla publicado en el Nº 163, de la Gaceta Oficial de esta capital.

Dignese acusar recibo de la presente circular.

De Ud. atto. y S.S.

L. ALBERTO VARGAS

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

CIRCULAR No. 20

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Secretaría General—Quibdó, febrero 20 de 1917.

Señor Prefecto Provincial de .....

Sin tratar de creer que Ud. no está perfectamente interesado en la obra de la enseñanza primaria, nos permitimos inquirir toda la influencia de su autoridad, para que la haga valer ante los Sres. Alcaldes e Inspectores de Policía de los Municipios y Corregimientos de su jurisdicción, en lo que toca con el ramo de Instrucción Pública.

Bien conoce el Sr. Prefecto, que los frutos obtenidos en esa materia durante el año pasado, no correspondieron como se esperaba; pues, si hacemos excepción de unos pocos planteles en donde los esfuerzos de los Directores se hicieron sentir con verdadero patriotismo, también es verdad, que en la mayor parte de ellos, el resultado fue un manifiesto engaño a la sociedad y al Gobierno.

No nos atrevemos tampoco a arrojar directamente la culpa a los Maestros por que necesario es decir que la mayor parte de ellos carecieron de apoyo y vijilancia de las autoridades inmediatas; y Ud. bien sabe que los planteles de educación sin la acción administrativa de todos los individuos llamados a laborar en ella, lejos de producir frutos benéficos se convierten en centros perniciosos.

Cuando las autoridades no prestan su importante concurso a la obra, de la enseñanza, y hacen el vacío al que enseña con indiferentismo harto censurable, la educación no puede presentar jamás el cuadro que el Gobierno desea y que la sociedad espera. Por eso rogamos a Ud. el que se sirva recordar a los Alcaldes e Inspectores de Policía el deber que les impone el Código de Instrucción Pública con respecto al influjo moral que deben despertar en los padres de familia para que convencidos de la necesidad de la educación de sus hijos, concurran a matricular en los planteles el mayor número posible. Ya verá Ud. cómo en una región tan abundande en niños como la del Chocó, no alcanzó la matrícula en el año pasado sino a 2.327 y de estos no terminaron el año sino 1.911; cifras éstas que dejan mucho que desear, pues la primera no es el quinto del número de niños y la segunda revela el poco empeño de los padres de familia para hacer la asistencia más numerosa.

El Gobierno, que está intencionado a no esquivar medio alguno en favor de la educación del Chocó, convencido de que la instrucción primaria es uno de los factores primordiales en el progreso de los pueblos, lamenta con pena, el que las ingentes sumas gastadas l año pasado en la Instrucción Pública, no hubieran correspondido al objeto buscado. Y esa poca matrícula, mala asistencia y escaso resultado no estuvieron generalmente en abandono de los Maestros sino en el desprecio con que las autoridades inmediatas miraron la enseñanza. Los señores Alcaldes e Inspectores deben reglamentar debidamente las Juntas de Inspección Local de que trata el artículo 58 del Decreto 491 de 1904: deben dichas Juntas estar con actividad en el desempeño de su obligación escolar, propendiendo a la mayor matricula y a la mejor asistencia; andar diligentes en el suministro de lo

cales cómodos y muebles necesarios; vigilar muy de cerca a los Directores para averiguar el plan de su enseñanza y si están en ella todas las horas de su obligación; deben las mencionadas Juntas impedir al Maestro el consagrarse a negocios ajenos al compromiso; cuando estos menoscaban el trabajo escolar; ayudar a los Institutores en la organización de sus planteles dissándoles todas las consideraciones que merece su augusta misión; deben, en fin castigar con energía los desacatos e injurias que a esos abnegados se haga por extraños o autoridades poco corteses.

La Junta I. P. Intendencial está organizando con actividad las bases de la reglamentación escolar, de conformidad con el derecho que le confiere el artículo 22 del citado Decreto 491, y se propone establecer en los Corregimientos en donde funcionen Escuelas, las benéficas y necesarias JUNTAS RURALES DE INSPECCION Y FOMENTO, adoptando en gran parte lo estatuido en el patriótico Acuerdo número 5 de 1916 del Departamento de Antioquia, sobre el mismo asunto. Pero mientras esto sucede, es importante sobremanera que los empleados inmediatos a los Maestros, se den cuenta exacta de cómo anda el ramo de Instrucción Pública en su respectivo dominio.

Es nuestro anhelo, Sr. Prefecto, que esta Circular pase por su digno conducto a los Alcaldes e Inspectores de Policía de su jurisdicción.

Dios guarde a Ud.,

El Secretario General encargado del Despacho,

L. Alberto Vargas

El Visitador de Instrucción Pública,

M. M. Sánchez V

CONTADURIA GENERAL

AUTO DE NENECIMIENTO Nº 460

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General.—Quibdó, agosto 14 de 1916.

Se fenece en segunda instancia la cuenta de la Tesorería Municipal de Quibdó, correspondiente al mes de noviembre de 1914 a cargo del señor Luis Padilla, por hallarse bien llevada y comprobada. No hay cargo ninguno contra el responsable.

Comuníquese al señor Intendente Nal., al señor Luis Padilla por conducto regular y cópiese.

El Contador General,

Manuel J. Solano

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 461

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General.—Quibdó, agosto 16 de 1916.

Examinada minuciosamente la cuenta de la Tesorería Municipal de Quibdó, correspondiente al mes de diciembre de 1914, a cargo del señor Luis Padilla, se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta antes mencionada sin alcance ni multa contra el responsable.

Comuníquese este hecho al señor Intendente Nacional, al señor Luis Padilla por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,

Manuel J. Solano

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 462

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, agosto 17 de 1916.

Habiéndose encontrado arreglada y debidamente comprobada la cuenta de la Administración General de la Intendencia, correspondiente al mes de mayo del corriente año a cargo del señor Júlio César Zúñiga Angel,

SE RESUELVE:

Fenecer en primera instancia la mencionada cuenta sin alcance ni multa contra el responsable.

Con nota de atención remítase este auto al Sr. Presidente de la Corte de Cuentas y todos los documentos que constituyen la suprecitada cuenta.

Por conducto del Sr. Secretario General, llévese este auto a conocimiento del Sr. Intendedte Nacional, y por el del Sr. Prefecto Provincial, remítase al Sr. Zúñiga Angel.

El Contador General,

Manuel J. Solano

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 469

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, Sepbre 1º de 1916.

En el examen de la cuenta de la Tesorería Municipal de Quibdó, correspondiente al mes de Febrero de 1915 a cargo del Sr. Luis Padilla, se

OBSERVA:

Que en los libros, Diario y de Caja, no se encuentra la partida en que conste que reintegró la suma de $ 2,71, siendo como en efecto lo es, la de $ 3,31; la liquidación número 39, no alcanza sino a la suma de $ 12,00, y en el Diario de carga la de $ 12, 50. De manera pues, que deduciendo una cantidad de otra, queda un saldo a cargo del señor Padilla por la suma de $ 0,10 oro.

En tal virtud, se fenece en segunda instancia la cuenta del mes de febrero de 1915, con alcance líquido contra dicho Sr. Padilla por la cantidad de que se ha hecho mérito, cantidad aquella que debe ingresar a la Caja del Municipio.

Dése cuenta al señor Intendente Nacional, y remítase este Auto al señor Padilla por conducto del Alcalde Municipal, para que éste empleado tenga conocimiento del hecho y cópiese.

El Contador General,

Manuel J. Solano

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 467

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General—Quibdó, agosto 28 de 1916.

No encontrándose observación alguna que hacer a la cuenta de la Administración General del Tesoro de la Intendencia, correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor Julio César Zúñiga Angel, por estar bien llevada y debidamente comprobada,

SE RESUELVE:

Fenécese en primera instancia la cuenta de que se ha hecho mérito, sin alcance ni multa contra el responsable antes nombrado.

Comuníquese al señor Intendente Nacional, y remítase este Auto al señor Zúñiga Angel por conducto del señor Prefecto Provincial.

Con nota de atención remítanse los documentos

que constituyen dicha cuenta a la Corte de Cuentas y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 468

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General.—Quibdó, agosto 31 de 1916.

Examinados los documentos que constituyen la cuenta de la Tesorería Municipal de Quibdó, correspondiente al mes de enero de 1915, a cargo del señor Luis Padilla, se encuentran conformes con las disposiciones vigentes que regulan la materia, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta de que se ha hecho referencia sin alcance ni multa contra el responsable.

Comuníquese al señor Intendennte Nacional, al señor Luis Padilla por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 470

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó. Contaduría General—Quibdó, septiembre 4 de 1916.

A lo cuenta de la Tesorería Municipal de Quibdó, correspondiente al mes de marzo de 1915 a cargo del Sr. Luis Padilla, se le hace la siguiente observación:

En ninguno de los libros, Diario y de Caja, aparece partida alguna en que conste que el señor Padilla se cargare el valor de la liquidación Nº 38 que por derecho de consumo cobró en el mes de la cuentas que se examina, la cual asciende a la suma de $ 0,44 oro.

En tal virtud, y no habiendo otra observación que hacer,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta del mes de marzo de 1915 con alcande líquido por valor de cuarenta y cuatro ($0,44) centavos oro contra el responsable antes nombrado, suma esta que debe ser reintegrada a la Caja del Tesoro del Municipio de Quibdó.

Comuníqnese al Sr. Intendente Nal., remítase este Auto al señor Luis Padilla por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 479

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General.—Quibdó, 25 de septiembre de 1916.

La cuenta de la Tesorería Municipal de Riosucio, correspondiente al mes de Junio del presente año a cargo del señor Gabriel Taborda R., se encuentra bien llevada y comprobada.

Por lo tanto, no encontrando observación alguna que hacerle,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la mencionada cuenta, sin alcance ni multa contra el responsable antes nombrado.

Dése cuenta al señor Intendenta Nal. y por conducto del señor Alcalde Municipal de Riosucio, remítase este Auto al señor Taborba R.

Cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 480

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General—Quibdó, septiembre 26 de 1916.

Al examinar los documentos que constituyen la cuenta de la Tesorería Municipal de Riosucio, correspondiente al mes de Julio del presente año a cargo del señor Gabriel Taborda R., se encuentran correctos y sin observación alguna que hacerles.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta antes mencionada, sin alcance ni multa contra el responsable.

Comuníquese al Sr. Intendente Nal., al señor Taborda R. por conducto del Alcalde Municipal y Cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 481

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General.—Quibdó, septiembre 27 de 1916.

La cuenta de la Tesorería Municipal de Riosucio, correspondiente al mes de Agosto del año en curso a cargo del señor Gabriel Taborda R., se encuentra bien llevada y debidamente comprobada, en consecuencia, esta Contaduría

RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta de que se ha hecho mérito, sin alcance ni multa contra el responsable.

Comuníquese al Sr. Intendente Nal., al señor Taborda R. por conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada.

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 482

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, sepbre. 28 de 1916

Estudiados los documentos que constituyen la cuenta de la Tesorería Municipal de Nóvita, correspondiente al mes de Julio de año en curso a cargo del señor Camilo E. López, se encuentran conformes con las disposiciones que regulan la materia, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instacia la cuenta de que se ha hecho mérito, sin alcance ni multa contra el responsable.

Comuníquese al Sr. Intendente Nal., al señor Camilo E. López por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 483

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, sepbre. 29 de 1916

No encontrando observación alguna que hacerle a la cuenta de la Tesorería Municipal del Carmen, correspondiente al mes de Julio de El corrieten

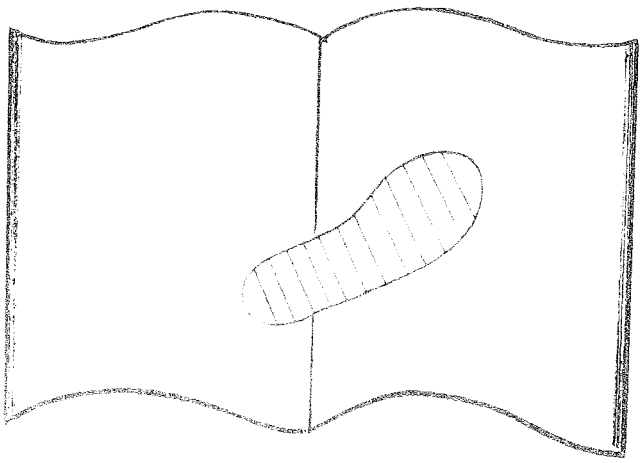

ORIGINAL DIFICIL DE LEER
O ILEGIBLE

lito, por estar bien llevada y comprobada debidamente.

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta mencionada sin alcance ni multa contra el responsable señor Juan Clímaco Gallego G.

Dese cuenta al Sr. Intendente Nal. y remítase este Auto por conducto del Alcalde Municipal de El Carmen a dicho señor Gallego G.

Cópiese.

El Contador General, MANUEL J. SOLANO
El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 484

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó.—Contaduría General—Quibdó, octubre 2 de 1916

Debidamente reparadas por el señor Reinaldo Valencia las observaciones hechas por Auto de glosas Nº 245 de fecha 22 de septiembre próximo pasado recaído en la cuenta del mes de Febrero del año en curso, de la Tesorería Municipal de Quibdó, de la que es responsable,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la prenotada cuenta, sin alcance ni multa contra el responsable.

Para el conocimiento del Sr. Intendente Nal. remítase este Auto al Sr. Secretario General, y por conducto del Sr. Alcalde Municipal de Quibdó, al Sr. Reinaldo Valencia.

Cópiese

El Contador General, MANUEL J. SOLANO
El Oficial Escribiente,

Pablo Perea Quesada

PODER JUDICIAL

Requisitoria Número 10

República de Colombia—Distrito Judicial de Manizales.—Juzgado del Circuito de Santuario

A las autoridades políticas y judiciales del Chocó

El Juez del Circuito de Santuario [*Caldas*]

EXHORTA:

Para que en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan capturar y remitir a este Despacho con las seguridades del caso, al reo por el delito de riña Alejandrino Valencia, filiado así: natural de Valparaíso, de 22 a 23 años de edad [en 1915]. Fue vecino de Belén de Umbría en el mismo año, soltero, agricultor y católico, apostólico, romano.

Santuario, enero 25 de 1917

El Juez,

AUDIFACIO TORO

El Secretario,

Eugenio Colmenares

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.—Quibdó, febrero 12 de 1917.

Auxíliese y devuélvase.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

EXHORTOS

Al Sr. Secretario General de la Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó.

El Inspector de Policía de Betania

EXHORTA:

Para que se digne, a las autoridades de su dependencia, ordenarles la captura y remisión con las seguridades del caso, a este Despacho, de la sindicada por amancebamiento Cervelona o Catalcona Muñoz (alias Narca), quien en veces lleva también, o se hace titular María Antonia Lotero.

Unicamente se tiene conocimiento de que la aludida es hija de Waldá Muñoz y viuda de Cipriano Porra o Ponda o Zapata.

Betania, enero 18 de 1917.

El Inspector,

MIGUEL GONZALEZ

El Secretario, *Tulio Restrepo O.*

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia, Quibdó, febrero 12 de 1917.

Auxíliese y devuélvase.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

Al Sr. Secretario de la Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó.

El Inspector de Policía de Betania

(Dstto. de Bolívar—Antioquia)

EXHORTA:

Para que se digne ordenar a las autoridades de su dependencia, la captura y remisión a este Despacho, del sindicado por *hurto y fraude a la Renta de Tabaco*, Rubén Hernández, de veinticuatro a veintiocho años de edad, regular estatura, delgado, color cobrizo, pelo castaño, dentadura fina, con orificaciones en tres de los incisivos de la mandíbula superior, y viste de paisano.

Betania, enero 18 de 1917.

El Inspector,

MIGUEL GONZALEZ

El Secretario, *Tulio Restrepo O.*

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia. Quibdó, febrero 12 de 1917.

Auxíliese y devuélvase.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

Requisitoria Número 50

A las autoridades Políticas y Judiciales de la Intendencia del Chocó,

El Juez del Circuito de Santuario,

EXHORTA:

Para que en obsequio de la buena marcha de la Administración de Justicia, se sirvan capturar y remitir con las seguridades del caso, al procesado por el delito de riña, Proceso Rodas. Filiado así: "Hijo de Nicolás y Nemesiana Noreña, de 19 años de edad, más o menos, (en 1915), natural de Supía, casado con Carmen Emilia Rodas, artesano, analfabeta, 169 centímetros de estatura, color moreno, ojos negros, nariz recta, boca grande, dentadura regular, imberbe, dos pequeñas cicatrices en la ceja izquierda y otra quemadura en el antebrazo del mismo lado, vecino de El Rey, Distrito de Santuario."

Santuario, Febrero 12 de 1917.

El Juez,

AUDIFACIO TORO

El Secretario,

Eugenio Colmenares

IMPRENTA OFICIAL—QUIBDO.